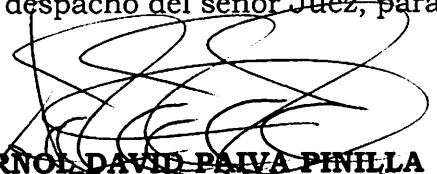


00060 - 2021 DIVORCIO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero 26 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO instaurada por NORMA CONSTANZA HERRERA ROJAS contra JORGE ORLANDO TELLO LEAL, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

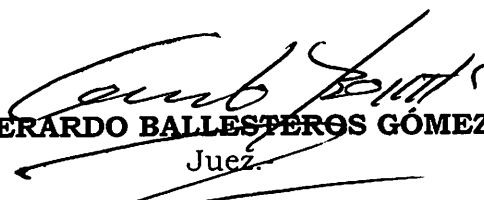
PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

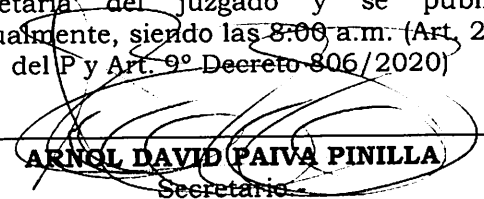
CUARTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. JAIME BELTRAN MONCADA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

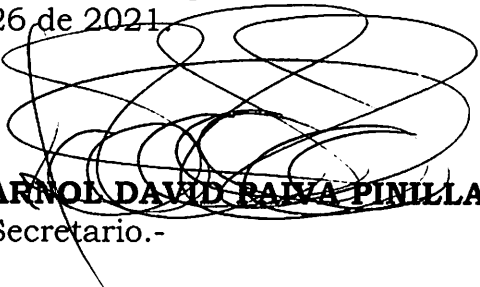
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 021. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00052 - 2021 ALIMENTOS (FIJAR)

Al Despacho del señor Juez informando que, las menores SARAY SAMARA Y SARAY DAYANA FLOREZ VEGA en favor de quienes se instaura el presente proceso, residen en la vereda LAURELES del Municipio de Arauquita, Arauca, según se desprende del contenido de la demanda en cuestión. Saravena, febrero 26 de 2021.


ARNOL DAVID BALVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Entra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS (fijación) propuesta por MARIA ANGELICA VEGA PATIÑO contra HENRY MAURICIO FLOREZ GONZALEZ.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda de ALIMENTOS, por lo tanto su conocimiento está supeditado a lo normado en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6. De los asuntos **atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6.... 7. **De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.**

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

2..., *En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o*

adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Art. 390 C.G.P. **ASUNTOS QUE COMPRENDE.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

(Negrillas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención – ALIMENTOS- corresponde a un proceso que debe adelantarse por el trámite de única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia del/los menor/es si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento por lo cual deberá rechazarse de plano, y ordenará su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, sitio de residencia de la progenitora y l@s menores en favor de quienes se instaura la demanda.

Po lo anteriormente expuesto, deberá rechazarse de plano la demanda y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda.

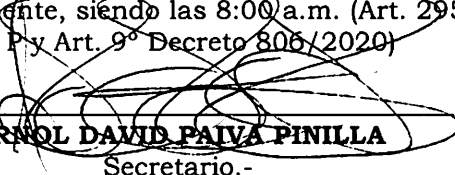
SEGUNDO.- REMITIR inmediatamente la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 021. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00050 - 2020 UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero 26 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por CARMEN CECILIA BECERRA MONTERREY contra YOLIMAR AGUIRRE BECERRA, JOSE DIOFANOL AGUIRRE BECERRA Y LUZ DARY AGUIRRE BECERRA, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Art. 40 Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda UNION MARITAL DE HECHO.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

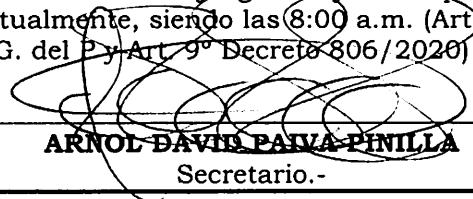
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. VINICIO JOSE GRACI ABOHORQUEZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 021. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 81-736-31-84-001-2020 - 00155-00

Demandante: Raúl Alfonso Lora Ramírez

Demandada: Eddy Johanna Mantilla Ferreira

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0132

Saravena, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso, conforme lo establecido por el Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Bucaramanga en la audiencia celebrada dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA contra RAÚL ALFONSO LORA RAMÍREZ.

ANTECEDENTES

- 1.- Por intermedio de apoderado el señor *Raúl Alfonso Lora Ramírez* presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA, pretendiendo hacer efectivo las obligaciones contenidas en el auto fechado el 23 de abril de 2019 expedido por la Inspección de Policía Urbana II de Piedecuesta, anexo a la demanda.
- 2.- Mediante providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado libro mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de \$5.710.000.00, y los intereses conforme a lo señalado en el art. 1617 del C.C.
- 3.- En auto del 14 de diciembre de 2020, es tuvo notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada.
- 4.- El 19, 21, 26 de enero, primero y tres de marzo de 2021, la ejecutada allega al juzgado copia del acta de la audiencia celebrada en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga el 14/12/2020 dentro del EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado 6800131100042019-00536-00 siendo ejecutante EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA y ejecutado RAÚL ALFONSO LORA RAMÍREZ.
- 5.- En auto del 27 de enero de 2021, se puso en conocimiento del ejecutante la solitud y el acta expedida por el Juzgado 4 de Familia de apoderada y se solicitó aportar copias del audio de dicha audiencia.
- 6.- El tres de marzo de 2021, el juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga allegó los audios de la audiencia celebrada en el proceso ejecutivo con radicado 6800131100042019-00536-00 siendo ejecutante EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA y ejecutado RAÚL ALFONSO LORA RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

Las partes dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado 6800131100042019-00536-00 instaurado por EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA contra RAÚL ALFONSO LORA RAMÍREZ que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, llegaron a un acuerdo de pago respecto a la obligación allí perseguida, igualmente y tal como se desprende del registro auditivo de la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020 y del acta de la misma, observa el juzgado que en dicha audiencia también se concilió la deuda cobrada en este juzgado por el señor RAUL ALOFNSO LORA RAMÍREZ.

Las partes dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado 6800131100042019-00536-00 EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA EJECUTANTE y RAÚL ALFONSO LORA RAMÍREZ ejecutado, decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en dicha demanda por el mutuo acuerdo; estableciendo que el deudor pagaría a la ejecutante la suma de \$7.000.000.00) el 16 de diciembre de 2020, acordando las partes que con dicha transacción daban por terminado el proceso ejecutivo con radicado 817363184001-2020-00155-00 seguido en el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena e instaurado por RAÚL ALFONSO LORA RAMÍREZ contra EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA EJECUTANTE y que juntos quedaban a paz y salvo hasta el mes de diciembre de 2020, acuerdo aceptado por las partes y en consecuencia solicitan que se dé por terminado el proceso de la ciudad de Bucaramanga y el que cursa en este juzgado, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, del contenido del acta y del registro auditivo de la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020 en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, se desprende que las partes llegaron a un mutuo acuerdo, en donde claramente el demandado acepto pagar la suma de \$7.000.000.00 por concepto de la cuota alimentaria, establecida en favor de su hija ANGELICA VALENTINA Y AUGUSTO ALEJABDRO LORA MANTILLA, acuerdo que abarca la deuda cobrada en el proceso ejecutivo de alimentos con radicados 6800131100042019-00536-00 y 817363184001-2020-00155-00 seguido en los Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga y Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, respectivamente, declarándose a paz y salvo recíprocamente hasta el mes de diciembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará terminado el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

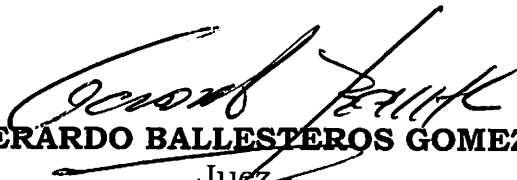
SEGUNDO.- **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares, decretadas en las presentes diligencias.

TERCERO.- Por secretaria e inmediatamente elaborar los oficios correspondientes.

CUARTO.- No habrá condena en costas.

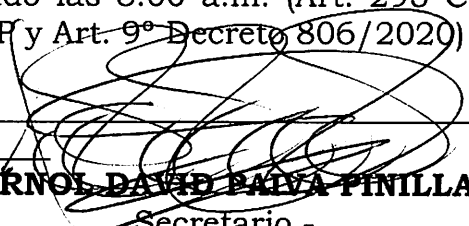
QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las respectivas anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 021. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Ejecutivo de Alimentos.
Radicado: 81-736-31-84-001-2020-00026.
Demandante: Marian Chiquinquirá Cabrera.
Ejecutado: Jaime Enrique Benítez.

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Saravena, marzo cuatro (4º) de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el juzgado sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia, mediante memorial arrimado al juzgado el 22 de octubre de 2018, para lo cual se tiene:

1.- Mediante proveído del 30 de Septiembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago por valor de \$978.000.00 m/cte, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, más los intereses causados desde Diciembre de 2019, hasta que se efectuara el pago total de la obligación.

2.- Este despacho en providencia del 27 de Julio de 2020, ordenó seguir adelante la ejecución, con base en lo dispuesto en el mandamiento de pago adiado el 17 de Febrero de 2020.

3.- El 30 de Septiembre de 2020, la ejecutante presentó al juzgado la liquidación del crédito efectuada por ella, así:

Cuotas Alimentarias en mora de Diciembre de 2019 hasta
18/09/2020.....\$3.967.000.00

Intereses Moratorios (6% Anual), desde Diciembre de 2019 hasta
18/09/2020.....\$169.796.00

TOTAL.....\$4.136.796.00

4.- El seis (6) de Noviembre de 2020, en los términos preceptuados en el Art. 110 del C.G. P., se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la demandante.

5.- El término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, venció en silencio.

Para Resolver

El art. 446 del C.G.P. establece:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones

relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Si bien es cierto el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio, sin reparos de ninguna naturaleza por parte del ejecutado, efectuado el control de legalidad a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, advierte el despacho que cuando se hizo la liquidación correspondiente no se tuvo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutada donde señala que hizo una consignación de \$1.000.000.00; razón por la cual el despacho improbará la liquidación del crédito así presentada y en su defecto procederá a su modificación, conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

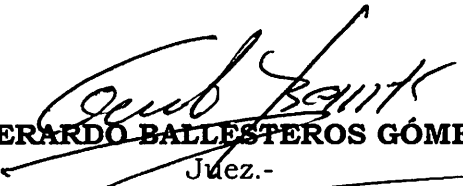
PRIMERO.- **IMPROBAR** la liquidación del crédito tal como fuera presentada por el ejecutante. (Fl. 31 – 32 C. Ppal.)

SEGUNDO.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo dicho en la parte motiva de este proveído, la cual quedará del siguiente tenor:

Capital.....	\$3.967.200
Intereses.....	\$ 169.796
Consignado por el ejecutado	\$1.000.000

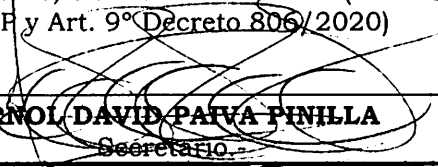
TOTAL.....\$3.136.996

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cuatro (4) de Marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 021. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-